

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
"TENORIO HERRERA" SAS.
NIT: 900342637-3**

Resolución Rectoral N° 019 – JULIO 01 DE 2020

NOTIFICACIÓN RECTORAL.

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:
DESACATO E INDISCIPLINA FRENTE A NORMAS ESTETICAS Y DE DISCIPLINA;
BAJO RENDIMIENTO ACÁDEMICO.**

Señores:

Fungiendo como acudientes del (DE LA) menor: _____

Cordial saludo,

Con absoluto respeto, acudimos a notificarles, de las actuaciones, alrededor de las conductas negativas y del todo irregulares, que se han presentado con su acudido: _____; por las cuales, se materializa, la presente acta especial de NOTIFICACIÓN.

Sea lo primero,

Indicarles que al firmar la matricula, ustedes se acogen al derecho que constitucionalmente los ampara al acceso a la educación; sin embargo, también es menester, indicarles algunos aspectos que la Jurisprudencia, ha dirimido en torno al acato a las normas y a las directrices que contemplan los manuales de convivencia escolar:

LA CONSTITUCION POLITICA ES CLARA Y TAXATIVA:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.¹

Lo cual, determina,

Que ningún juez de la república, ni la misma corte constitucional colombiana, puede otorgar, amparar, promover o brindar fallo alguno, que otorgue supraderechos a un particular, y que estén por encima de los derechos de los demás, violando el artículo primero y artículo trece (13) de la Constitución Política de Colombia.

Adicional a ello,

La Constitución Política en Colombia, ha definido que los padres de familia, pueden escoger la educación que quieren para sus hijos:

¹ Traduce NO otorgar supraderechos a un particular, por encima de los derechos de los demás.

Constitución Política.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. **Subraya y énfasis en negrilla, fuera del texto.**

En ese aspecto,

Ustedes eligieron para su hijo: _____; una educación de carácter PRIVADA; que se materializó con el acto mismo de la Matricula; respecto de lo cual, la misma Jurisprudencia en sendas sentencias ratio, ha señalado:

Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". Negrilla fuera del texto.

*Corte Constitucional, Sentencia C – 555 de 1994. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y **perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.** Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Negrilla y subraya, fuera del Texto).*

"La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, **contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra".** Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

Corte Constitucional, Sentencia T- 02 de 1992. Que "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, **sino también deberes de la misma persona para consigo misma,** pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior,

Con base en la Jurisprudencia aportada, es absolutamente claro y pertinente, indicarle que, al matricular a su hijo(A): _____, tanto su hijo(A) en el rol de educando, como ustedes en su rol de padres de familia, y de acudientes, a voces del artículo 18 de ley 1098 de 2006; no pueden incurrir en descuido, omisión, o trato negligente frente a la educación integral de su hijo.

Mucho menos,

Coincidir de manera negativa y disociativa, en un presunto ABANDONO,² de su rol de padres responsables y maduros y tampoco cohonestar las faltas de su hijo _____, en una actitud cómplice que lo dirija a apreciaciones difusas, negativas e incluso anárquicas en materia de que NO comprenda el acato a las normas y/o a las autoridades.

De ello, también se ha ocupado la Corte Constitucional, al señalar:

Corte Constitucional, Sentencia T- 366 de 1997.

“El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67° de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa”. Negrilla Fuera del Texto.

Por tales motivos, se han realizado varios llamados de atención, (en número de cuatro) por parte del Director de Grupo, y otros educadores, en materia de faltas a la Convivencia y la Disciplina del Plantel, incluyendo faltas de respeto a la profesora de artes.

Por lo cual, el Comité de Convivencia Escolar, y el Coordinador de Convivencia de nuestra institución educativa, para brindarle estricto acato y cumplimiento al debido proceso, y brindando estricto cumplimiento, a lo consagrado en NUESTRO MANUAL DE CONVIVENCIA

En las cuales, se indica que NO está permitida, ninguna agresión verbal o irrespetuosa a los educadores; y tampoco está permitido el uso de cortes de cabello, que por su estética, inducen, coarctan, estimulan y promueven en los educandos más pequeños, a una “imitación irracional”; que excede por mucho el acceso al libre desarrollo de la personalidad, entendiéndose que los menores de catorce años, son inducidos, coarctados, estimulados y “adoctrinados en la imitación irracional de modas estéticas”, vulnerando los derechos de estos más pequeños; y con ello, excediendo su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, ha indicado la Corte Constitucional:

² Ver artículos 18 y 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006.

Corte Constitucional, Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997. "El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, **disciplinaria, moral o física**, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Negrilla fuera de texto.

Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros". Negrilla fuera del texto.

Para este caso en particular,

Indicando, qué presuntamente, el corte de cabello estético, de su hijo: _____, a juicio de nuestro Comité de Convivencia Escolar, **NO SE ACOMPASA**, con las normas, bases, filosofía, doctrina, y normas estéticas, que establece nuestro dogma cristiano, y mucho menos, cuando acuden presuntamente, a vulnerar a través de la inducción, la coerción, el estímulo y el ejemplo, en imitación irracional, a los demás pares; ósea la comunidad en general, especialmente a los menores de catorce años y sobre especialmente, a los niños de la primera infancia escolarizados en nuestra institución educativa.

De tal manera, que someter los derechos de los demás educandos, que, si acuden a acatar y obedecer las normas, que se establecen en nuestro manual de convivencia escolar, para brindarle supraderechos a un solo particular, es absolutamente inconstitucional, y equivale a desconocer los fines mismos de la educación, para privilegiar los derechos de un particular, sobre los derechos de la comunidad en general.

Hecho, que incluso, en aberración jurídica e inconstitucional, ha incurrido, incluso, uno que otro magistrado de la corte constitucional, otorgando supraderechos a particulares, pisoteando y desconociendo los derechos de la comunidad en general, so pretexto de amparar un derecho al libre desarrollo de la personalidad que aclaramos, **NO ES ABSOLUTO**.³ Tantas veces, se ha manifestado la Jurisprudencia, en ese aspecto, así:

Corte Constitucional, Sentencia C- 555 de 1994. Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros". Negrilla fuera del texto.

perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla y Subrayado Fuera del Texto.

Sentencia T- 527 de 1995. Que "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; **ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo**". Negrilla Fuera de Texto.

Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 1992. "La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad". Negrilla y subraya, fuera del Texto.

Corte Constitucional. Sentencia T- 037 de 1995. "La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación". Negrilla Fuera del Texto.

Acompasado con ello,

La estética que se exige al matricular, a su hijo en nuestra institución educativa, es bastante clara, y ustedes aceptaron tales normas estéticas al firmar, la vinculación educativa;⁴ desconocer esas normas para brindarle el "gusto estético a su hijo"; sería

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 555 de 1994. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave

tanto equiparable, a cómo cuando un educando, es matriculado en un Colegio de Carácter Militar Privado, qué exige el cabello corto militar, y luego pretende, en el transcurrir del año lectivo, que le dejen mantener el cabello largo...

Por lo tanto,

Nuestro manual de convivencia escolar, es claro y taxativo, en materia del comportamiento disciplinario y el régimen de conducta y disciplina; como también es claro y es taxativo, en materia de la estética del cabello, que deben armonizar y acatar, los educandos cuando aceptan el manual de convivencia escolar; pues los más pequeños acuden a imitarlos:

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva”. Negrilla, subraya y énfasis, fuera del texto.

Y es de aclarar,

Que ni siquiera a la Corte Constitucional, le es permitido, ni emerge legal o lícito, inmiscuirse en la autonomía escolar, máxime, para otorgar y amparar, supraderechos, so excusa del libre desarrollo de la personalidad; violando y pisoteando el interés general, para brindar supraderechos a un particular; violando y pisoteando el artículo primero superior constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.⁵

indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Negrilla y subraya, fuera del Texto).

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

⁵ Obedeciendo al artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 y al artículo 18 de la ley de infancia 1098 de 2006.

Por lo tanto,

Las manifestaciones de indisciplina, irrespeto, y de vulneración a los cánones de conducta, disciplina y estéticos en el área del corte del cabello, que ha manifestado y materializado su hijo y acudido: _____; conducen en armonioso y absoluto respeto al debido proceso y activación de la ruta de atención escolar, a que en primer término, estamos notificando y oficiando, tanto a ustedes como acudientes y padres de su hijo acudido, como al mismo educando, que: a partir de la fecha, según decisión del Comité Escolar de Convivencia, la matrícula de su hijo, y acudido, ingresa como una “MATRICULA EN OBSERVACIÓN”.

Bajo el argumento, de:

- (i) su indisciplina e irrespeto a una docente, mediante burlas, palabras despectivas, humillaciones y desmanes, delante de sus compañeros, lo cual constituye un agravante.
- (ii) Cuatro (4) anotaciones de llamados de atención según reposa en su observador del alumno.
- (iii) Aunado a su desempeño curricular, que NO emerge del todo aceptable como un alumno ejemplar en lo académico. Y finalmente,
- (iv) por cuanto NO accede a cumplir, lo exigido por el manual de convivencia escolar, en lo que respecta al manejo estético de su corte de cabello, induciendo, coarctando, constriñendo a los más pequeños a imitarlo en una imitación irracional.

Por lo anterior,

Le sugerimos muy respetuosamente, a su hijo: **ANDRÉS MONSALVE DÍAZ**, que modifique sustancial y radicalmente su comportamiento disciplinario, conductual y de respeto a la autoridad. **De lo contrario, su matrícula será cancelada.**

En el entendido que el menor, atribuye su estética en el corte de cabello, a su libre desarrollo de la personalidad; olvidando y desconociendo lo que se consagra en el manual de convivencia, y olvidando por completo que interactúa con menores de 14 años de edad y menores de primera infancia, y que, el educando _____, **NO ES EL ÚNICO POSEEDOR O TITULAR DE DERECHOS**; al menos, en nuestra institución educativa; como ocurre, con algunos fallos bizarros, en los que se han manifestado jueces de la república e incluso la corte de cierre en lo constitucional; otorgando supraderechos a particulares, por encima de los derechos de menores de 14 años y de menores de primera infancia, violando y pisoteando el interés general.

Lo anterior,

Se ajusta a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional así:

Que “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un **conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse**; ello implica que los **Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de**

normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo. Corte Constitucional, Sentencia T- 527 de 1995.

Que “La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables – incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante – que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada”. Corte Constitucional, Sentencia T- 402 de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL C- 555 DE 1994. “La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015

En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos⁶, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de

⁶ Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. *Subraya y negrilla fuera de texto.*

De no llegar, a encontrar espacios de mejora sustancial, radical y positiva en el comportamiento disciplinario, conductual, y estético de su hijo; y de no llegarse a una instancia de conciliación favorable para las partes; mediante ésta acta y brindando seguimiento al debido proceso en cumplimiento al artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, se reportará el caso al Consejo Directivo, para que analizado el caso, se sujete a lo indicado por el manual de convivencia escolar, y proceder a cancelar la matrícula de su acudido; mediante una resolución rectoral, avalada por el consejo directivo, en aras, de que los padres del estudiante, puedan acudir a matricular a su hijo, en otra institución educativa, en la cual, las normas estéticas del cabello y demás normas en lo actitudinal y disciplinario; se acomoden de mejor manera a sus actuaciones, y su proceder estético, y una institución educativa diferente a la nuestra; en la cual, el estudiante, pueda portar su cabello con el corte estético de su predilección; a su antojo personal, y su capricho unilateral, sin generar una falta al manual de convivencia escolar, de dicha institución educativa, y en la cual, sean más laxos con sus irrespetos y proceder académico irregular.

Ve artículo 68 de la Carta Política.

Se formaliza la presente acta de notificación, para hoy día viernes trece (13) de Julio de 2018; siendo las 11:02 minutos de la mañana.

Firman en constancia:

PROFESOR CONOCEDOR DE LA SITUACIÓN.
DIRECTOR DE CURSO
COORDINADOR DE CONVIVENCIA

RECTOR(A)

FIRMAN RECIBIDO:

PADRES DEL ESTUDIANTE

ESTUDIANTE.

C.C. Secretaria de Educación.